

8228
de 1811

Ministerio de Guerra

El Consejo de Regencia enterado de lo que expuso V. en representación de Do. Juan de Surrío, el uno a nombre de la N. C. M. y M. L. Ciudad de Betaniam incluyendo testimonio referente al cargo de alguaciles que sufre por su local situacion en estas circunstancias, se ha acordado resolver que se aneje este particular a lo mandado con fecha de 10 de Enero de

este año á consulta del
Consejo Sup.^{mo} de la Guerra, au-
diendo al Capitan general interin.
Del Reyno de Galicia siempre
que ocurra motivo fundado p.^a
reclamar la satisfaccion de qual
quiera agravio; y de orden de
S.A. lo comunico al. para
su gobierno, y en respuesta á
la representacion citada. Dios
que al. m. P. a. S. Cadi 26 de

Setiembre de 1761.

Heredia

D. D. Manuel de Andueza

M. N.

Ymo Sör

Yncluyo á V.S. la respuesta que en virtud de inst. de fecha por mi Agente Anduaga recordando lo expuesto en la de V.S. ha comunicado el ministro de la Guerra: Por ella conocerá V.S. el celo con que miro el desempeño de las ord. de V.S.

Dios que á V.S. me lo comunique lo de que des. V.S.

B. L. M. de V.S.
su atento servidor.

Benito María
Mosquera y Linares

M. N. y M. L. C. de Betasveg

Retamos en la Ciudad de P. R. de 1841.

Antes al libro de bautismos
y se hace lo conveniente con el Sr. P. R.
de la Ciudad de la Corona, de que
queda Copia. Yo Decretamos P. R. de 1841.

Instruimos y requerimos deca M. R. de P. R.

que firmaron
Pexer y Nella Paros

Juan R. Fernandez

Comarcas

Esta Ciudad Excmo. Senor D. N. manifestando la Decencia
que haia tenido la Representacion en el soberano Congreso
de las Cortes Generales y Extraordinarias de las Cortes
de las Cortes de las Cortes y como se anexo. Este enera
Ciudad para Excmo. D. N. y Reclamacion.

Don Qui a N. en an. Por cun y
a 16 de Jue. en 1811 = Juan Perez D. N. y Juan
de la Cruz = Juan de la Cruz = Juan de la Cruz
Cavado = Juan de la Cruz = Juan de la Cruz
et de de la ell. en. y Ciudad de la Cruz = Juan de la Cruz
Juan de la Cruz = Juan de la Cruz = Juan de la Cruz
de la Cruz =

de 8 de 1811
ochave

Alorquena

Atella

Lawo

Farado

Vacaronde

Juan Co. H.

El Portero de esta Ciudad para la ora de
nuevo del dia de mañana vicario uno del
comiense combocaxa a Alunam^{to} atodo
los señores Regidores, Diputados del Común
y Procuradores Sindios gen. y Personeros de
esta Ciudad, a fin de reconocer un real ti-
tulo expedido p.^a S. M. el R. J. Juan. de 7mo
y en su nombre el Supremo Consejo de Pre-
gencia, en Cádiz a 17 de Agosto de 1762 como
afabor de Josef Ag.ⁿ Garcia p.^a ejercer el
of.^o de Procurador del numero de este Co-
legio en lugar del R. Don. Ant. van
guer perperus p.^a seras de heredad con
facultad de nombrar tenid, para de
Examinado recibulo el correspondi. Sed
a com. y darle la Pres.ⁿ que me bi. end.
tratan y acesadan en punto de otro
Alunon en servicio del Rey y el publi-
co, que se hallan pendi. y mas que se
presenten; y de quedarse en d. h. S. en
tucador, y de q. notaran la menor fal-
ta y ubicacion al margen, de q. me dara
cuenta con anticipacion el Portero. Po-
tencia, octa. dia de mil oc. h. y once.

Fexer

48
1811

El Sr. Secretario de Eraso y del
Diputado de Hacienda, me comunica en fecha de
15 de Setiembre ultimo, lo Real Cédula siguiente.

"Los Secretarios de las Cortes, en fecha de 9 del
presente mes, me dicen lo que sigue: "Las Cortes
generales y extraordinarias, congresantes por su
terminación de lo de Junio ultimo, han resuelto, que
como a los demás señores Diputados, se satisfagan
por la tenencia mayor sin Dilección, a los Diputados
de las Juntas Provinciales, con calidad de reinten-
do de las respectivas Provincias, cuya Junta es
reverenencia." = Y se Cédula de S. M. lo trasfido a
U. S. p. a. su inteligencia y cumplimiento en la parte
que le convenga."

Lo que traslado a U. S. p. a. lo efectuar co-
respondiente.

Por que a U. S. por el Comandante
de Octubre de 1811.

Alvaro de Sandoval

Al Sr. Teniente y Regimiento de la M. N. y L. Ciudad de Betancía

Net. Jenu Ay. a 17 de Mayo 1844.

Turneic y se tenga presente en los Casos
que obisaron. Lo Deneraron V. H. ²⁰¹⁰ ⁶⁰ ^{Presim. keram. n. cas}
Juanan Perez & Nella ^{Caros}

Juan
Caros

1811

1069

MUY SEÑOR Secretario de Estado
y del Despacho de Hacienda, me comunicó
con fecha de 6 de Setiembre último, la Real
Cédula siguiente.

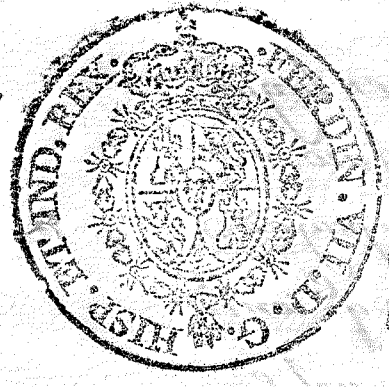
“La imposibilidad de reintegrar los suple-
mentos que para librar a los pueblos de las
operaciones del enemigo, han hecho varias par-
ticulares, y el averiguar hasta qué canti-
dad han ascendido aquellos, ocupan la aten-
ción del Consejo de Regencia: en cuya conse-
cuencia se ha servido mandar, que en cada pueblo se
forme por el Ayuntamiento pleno un expediente don-
de resulten esta clase de contribuciones, su cantidad
y épocas en que fueren entregadas, proponiendo los
mismos Ayuntamientos los medios ó arbitrios
que se pudiesen capacitar de indemnizar a los parti-
culares, ó villas, cuyo expediente informado por las
Audiencias de Provincia ó Intendencias respectivas,
e ilustrado en quanto sea posible, se remita a
S. A. por mi medio para la resolución que con-
viene convenientemente. De cuya cédula lo comunico al
p.º Intendente, y q.º se ponga lo conveniente a su
cumplimiento.”

Lo que traslado a V. S. para su inteligencia y
cumplimiento en la pte. q.º le toca.
Dios que al. S. ml. a. el Comandante de
Octubre del 81.

Antonio Rodríguez

Los Justos y Auxiliados de la M. N. y L. Ciudad de Betanzos

11 de Set
de 1811



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

VALCA ICE CINCUENTA Y UN MARAVEDIS.

Ayuntamiento de M. de J. de M. de J.

En la N. Casa Consistorial desta Ciudad a Berany
a once diez del mes de Octubre año de mil ochocientos y once
Haviendose juntado en su Ayuntamiento segun costumbre
S. S. los Señores Justicia y Procurador desta dha. Ciudad
D. Manuel Bernardino Perez Abogado del R. Consejo &
Procurador y Capitan a sueldo por S. M. de la misma y subd.
Juan D. Ignacio de Alcala y Francisco de Alcala, D.
Baltasar de Paro, D. Feliciano Vicente Tardes Diputado
del Comun, D. Mart. de la Vaamonde, y D. Josef Fernandez
Procurador Sindico y General desta dha. Ciudad, Vieron leer
y acordaron lo siguiente.

En este Ayuntamiento para que precedio combocatoria
anterior Represento Josef Agustin Garcia con un Real
titulo de S. M. que dio que y en su ausencia y ausen-
tidad el Supremo Consejo de Regencia autorizado y
terminamente expedido a favor de dho Garcia en Cadix, a ve-
inte y dos de Agosto pasado de este año, firmado en su
Mano, y de D. Gabriel Cisar Presidente, Respondido por
D. Santos Sanchez su Secretario, a un Oficio de Procurador

quello Requieron; Envia Viro la Ciudad le admicia y admi-
tio al uso y gozamiento de tal Ciudad. del Nuncio en propiedad
della, y de el. ledaba y dio la Posesion Real, Corporal, inuic-
tual, Civil, Se obgan, y el Sobredito depono se le dio y
la toma quera y pacificamente por el dia y Sol, sin con-
tradicion alguna, lo pde por testimonio y que los ptes
se Sean Tenigos segun han sido, D. Antonio Sanchez
Portico de cue Ayuntamiento, D. Josef Sebastian Valle,
y D. Manuel Vilaino, vecinos de esta Ciudad. A esto su
daron, y que quedando copia a dho. N. titulo a continua-
de entregue con el testimonio a cue suceso al ynd.
reudo, y lo firma. Nos J. Juan y D. Alexim. reud
ca. v. y S. Ciudad de q. yo 11. de Mayo de 1778.

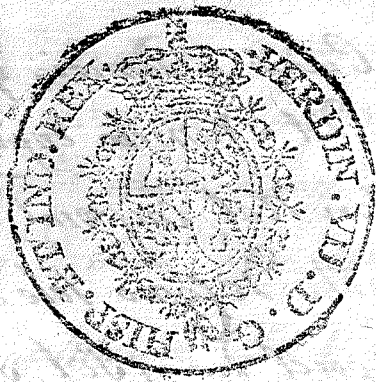
Man. Perez y N. Mella
Barbetta

Baltasar de los Rios y Feliciano Vizcaino
Manuel Sanchez de la Cruz y Josef Fern. y Jaques

Josef de la Cruz

Man. Perez
Capeu
ram. Fern. en onon.

Man. Perez



Quaranta maravedis.

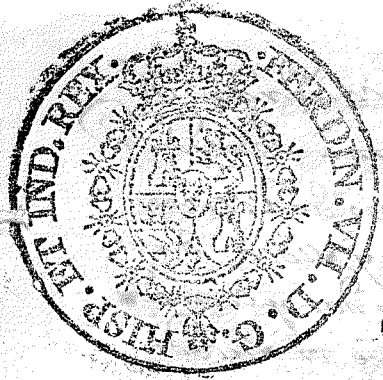
SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.



VALGA POR CINCUENTA Y UN MARAVEDIS.

Copia de Real Cedula expedida a favor de Josef Agustin Garcia para el Exercicio de un of.º de Escrivano de esta Ciudad

Yo Fernando Septimo por la gracia de Dios Rey de España, y de las Indias, y en su ausencia y Caridad el Consejo de Regencia Autorizado en esta parte. Por que en el año del Rey nuestro Señor el tercero mi abuelo que está en gloria, por despacho de siete de noviembre de mil seiscientos ochenta y quatro, hizo merced a Domingo Antonio Varquer de ante título de un of.º de Escrivano de la Ciudad de Salamanca en lugar de Juan Antonio Barba de las Cortes por merced por su sueldo de treinta y quatro reales, con otras calidades y condiciones en dicho título declaradas, segun mas largo en el dicho título se contiene. Y ahora por parte de don Josef Agustin Garcia me ha sido hecha relación: que en quatro de febrero de mil ochocientos y quatro, se expidió en favor del dicho Domingo Antonio Varquer Real Cedula de confirmación y perpetuidad de dicho oficio; y que por escritura que otorgó el referido Varquer en la Ciudad de Salamanca a tres de agosto de dicho año de mil ochocientos y quatro, ante Juan de Sarmiento y otros, mi Escrivano y del número de ella, se ha vendido el citado of.º de Escrivano en precio de tres mil, y trescientos reales vellón, como consta de dicha escritura, y con otros papeles en mi Consejo de la Cámara ha sido proveída, suplicandome que en su conformidad sea servido dar el título del referido oficio con las mismas facultades que le obtenia el dicho Domingo Antonio Varquer, o como mi merced fuere: y lo he



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

VALGA ICE CINCUENTA Y UN MARAVEDIS.

tenido por bien. Por tanto, por la presente mi voluntad es, que desde, y de aqui adelante, vos el Capricado Josef Agustin Garcia Secretario Procurador del numero de la mencionada Ciudad de Beranay en lugar del dho Domingo Estuonis Varquer, y que como tal podais tratar, segund y entender curador, y qualquiera Pleito causas y negocios, Civiles como Criminales que se trataran, pendien y pendieren en qualquiera manera en los tribunales y Juzgado Eclesiasticos y seculares que hoy y hubiere en esta Ciudad para que no fuese dado Poder de las personas de quien dho Pleitos tocaren, no queriendo ellos tratar por sus mismas personas segun lo hizo buerres antes de ser, y lo hacen y deben hacer los dho Procuradores del numero desta Ciudad. Y mandando al Consejo Justicia y Regidores Caballeros Escuderos, oficiales, y Promoceros de la misma Ciudad, que luego que con esta mi Carta fueren requeridos, juntos en su Plenitud acordar y verben de todo en persona el Pleno, y solemnidad acordado, el qual asi echo y no de otra manera, orden la Senoria del dho ofi. y lo ven con todo lo del concejo, y se guarden y paguen guardadas todas las dhas, gracias, mercedes, franquicias, libertades, Exempciones, preeminencias, prerrogativas, e inmunidades, y todas las otras cosas que por razon del dho ofi. deben haber y gozar, y se deben ser guardadas, y se recuden, y hagan recudir, con todo lo derecho y salario del anciano y pertenecientes, segun se usa gozando y recudiendo, sin abates ni amercion como a cada uno de los dho Procuradores que han sido y son del numero de la dha Ciudad, todo bien y cumplida m. Sin fallar y con alg. y que en ello no se pongan, ni consientan poner impedimento alguno, que yo desde ahora os he por recibido adho ofi. y por doy facultad para otorgarlo y para este caso que por lo respectivo, si alguno de ellos del no

seáis admitido. Y en conformidad de las calidades de
perpetuidad, y de nombrar beni^o que están concedidas
dicho ofi^o por Despacho de trece y uno de Mayo
de mil seiscientos y sesenta y siete, y diez y siete de
Mayo de mil seiscientos y diez y siete, di do y concedi
licencia y facultad para que vos, y los que os sucedi
eren en el podais, y puedan nombrar personas que lo
sirvan, precediendo vuestro nombramiento y ser suyo,
y Cédula mia de su aprobacion, expedida por mi con
sejo de la Camara, y no de otra manera, Alas quales
personas que así nombraren y nombraren no podan
ni puedan remobelas ni quitarlas sin justa causa apro
bada y vuelta por Tribunal competente segun esta
dispuesta. Y quiero, y es mi voluntad que tengan el ho
ofi^o por sus de heredad perpetua mero para su
presamias para vos y sucesores herederos, y subcesores, y
para quien de vos o de ellos hubiere título o causa,
y vos y ellos lo podais ceder, renunciar, traspasar
y disponer de el en vida o en muerte por testam^{to}, o
en otra qualquiera manera, como bienes y derecho
buenos propios, y la persona en quien recibiere lo
haya todas las mismas calidades, prerrogativas, pre
eminencias, y perpetuidad que vos, sin que se fabre
con alguna, y que con el nombramiento, renunciar
o de quien subcediere endho ofi^o, se haia de despachar título de el con esta
calidad, y perpetuidad, aunque el que lo renunciar
no haia vida, ni vida dazi ni otras algunas despues
de la renunciaci^o, y aunque no presen^{te} ante
mi dentro del termino de la ley, y que si despues de vued
ros dias, o de la persona que subcediere endho ofi^o,
le hubiere de heredar alguna que por sea menor de
edad, o estuere en la yueda admittirax ni ejercer,
tenga facultad de nombrar otra que lo sirva en el
y fueris que el menor es de edad, o la viuda o eruda
sea de Casa, y que presen^{te} ante el nombram^{to} en
dho mi consejo de la Camara se dexara título o Cédula
mia para ello, y muniendo vos, o la persona
o personas que así le tubieren sin disponer ni
declarar cosa alguna en lo tocante a el, haia de

benia y benga a la que tubiere derecho de heredar bien
caso vienes y otros, y si cupiere amuchos, se guarden con
benin, y de poner de el, y adjudicarlo al uno de ellos,
poua la qual disposicion y adjudicacion sedara asimismo
el dho titulo de la persona en quien subcediere, y que excepto
en los delitos, y excomunicacion de Borgia, heren, marenarios, o el pe
cado nefando, por ningun otro sepeuda, ni confiscao, ni
pueda perder ni confiscar el dho dho, y queriendo miba
do, o inhabilitado el que tubiere, le haran aquel, o
aquello que tubiere derecho de heredar en la forma q
esta dicha de que muriere sin disponer de el; con la
qual dicha calidad y condiciones, quicno que haran
y tengan el dho dho, y poco de el o y buevan heren, y subcedere
y la persona o personas que deha, o de ellos tubiere titulo de
o causa perpetua para siempre fijas. Y mando alor del
mi Consejo de la Camara despachen el dho titulo en favor
de la persona o personas a quien an perteneciere siendo de
las calidades que para ser viable se requirieren, expresando
en el esta merced y prerrogativa, y lo mismo hazan con lo
que adelante subcediere en dho dho, sin embargo de qual
quiere Leyes y Pragmaticas de otros mis Reinos y Señorios
y dha qual qual cosa que haia o pueda haber en conu
que para en quanto a esto toca, y p. restaber disuesso con
ellas quedando en su forma y vigor para en lo demas ade
lante. Y acerta mi Cona se ha de tomar la dha en la
Contaduria gen. al de valores de mi Real Hacienda, a que esta
agregada la de la media Annata, expresando haberse
pagado, o quedar asegurado este derecho con declaracion
de lo que y importare, sin caia formalidad por la de cam
plm. en los tribunales dentro y fuera de la Corte. Dada
en Cadix a veinte y dos de Agosto de mill ochocientos once: Yo
el Rey: Gabriel Cisneros Presidente: Yo D. Santos San
chez J. del Rey nro S. lo hice escribir por su mand
ado: Registrado cesaruel del Pelarco = Tom. de Conciller
maior: cesaruel del Pelarco = D. Josef Colon: D. Bernardo
Pueja: D. Sebastian de Torres: Tomose Vason en la con
taduria general de valores de la Real Hacienda, en la q
Contra apliego exce de la Omision de la Camara de este
año haber satisfecho este y neresado mil quatrocientos
quatro m. vellon que causa al derecho de la media
dia Annata por el motivo que dentro ve Compesa. Ca
dia veinte y nueve de Agosto de mill ochocientos once:

17 de Mayo de 1811

Habiendo pasado en el día de hoy por esta Villa el Sr. D. Francisco Xavier de la Cruz Comandante General de este ejército y D. N. Reconoció con este motivo el lamentable estado en que se halla la Puente q. de ella trasmite al departamento de Ferrol acerca ciudad y otras partes, y conociendo la incapacidad de consuntarse los dos arcos q. se miran abatidos, y los considerable perjuicios que resultan al bien p. público de proporcionar a este la felicidad que puede esperarse, maxime la seguridad de la vida de los transeuntes que con tan eminente peligro cruzan por ella, trató con este efecto quanto combenía en el particular y examinados los Obstantes que mediaban para esta loable Operacion, dispuso se hiciese una subscripcion voluntaria en este Pueblo y en contorno para la composicion de los referidos Arcos, confiando de q. los buenos patriotas contribuirian quanto a este especial servicio, emanando desde este momento q. de los Regios q. lo excusaren, le puse Relacion para su conocimiento y hacer notorio en los papeles p. un largo de generosidad igual, ofreciendo al mismo tiempo su proteccion y q.

sus intereses perdidos de su Autoridad p.^a
 que se Realicen en proyecto de la Mason
 consideracion. Sufici de q. se Remera los
 duros de dho. v. por la Utilidad general
 q. de esto se sigue lo manifiesta A. V. S.
 para que enterado de lo expuesto se vin
 da estimular a los Naturales por los
 medios que le diere su celo a que subs
 cridan con lo que pudieren p. la misma
 obra, Recogiendo las cantidades de q. lo
 hicieren para su Remera a esta Villa:
 cuyo resultado espero este dho. para
 un gobierno y Justicia de dho. v. conar
 dante, del que le ha de llevar un dho.
 de 8. dias que venia p. el objeto.

Dios Dne. a V. S. m. d. Puente

Deumbe Octubre 14. de 1811.

Nicolas de Barr.
Alvarez, y Cardo

Felipe Pablo

Pantaleon

M. de Rio

Miguel de la Fuente

Man. Ant. Suarez

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Comon Sanchez

[Signature]

Senores del dho. de la M. N. ciudad de Rocamora.

Rec^o de un Ayuntamiento, a 17 de Mayo de 1851.

Con yntencion de que se fisen Edictos para que llegue noticia a todos y para recoger los Caudales que entaquen por razon de la subasta o que hablan, se remita al Ayuntamiento y tenerlo a propios y abitados de esa Ciudad para que los haude daros a los interesados. Este es el dictamen de la Junta de Gobierno de esta Ciudad y lo decreta el Ayuntamiento de Mayo de 1851.

En fe ynteligencia de lo acordado. Lo decreta el Ayuntamiento de Mayo de 1851. Yo el Alcalde Don Juan de Dios de la Cruz y yo el Regidor Don Juan de Dios de la Cruz.

Yo el Alcalde Don Juan de Dios de la Cruz

Yo el Regidor Don Juan de Dios de la Cruz

Yo el Regidor Don Juan de Dios de la Cruz

11
La Junta Superior de este P^{no} confesado de el Comend^o
Comunica a esta Com^o Provincial lo que sigue

Con esta fecha dice esta Junta Sup^{ra}
el Sr. D^{no} J^oph Canya etayuelles encargado del Despacho
del Ayuntamiento de hacienda lo siguiente.

Enm^o S. **E**l Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia
me dice con fecha de 26 del corriente lo que sigue.

„El Consejo de Regencia se ha servido dirigirme con esta fecha el
Decreto que sigue. = Don Fernando séptimo, por la gracia de Dios, Rey
de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de
Regencia autorizado interinamente; á todos los que las presentes vie-
ren y entendieren, sabed: Que en las Córtes generales y extraordi-
narias congregadas en la Ciudad de Cádiz, se resolvió y decretó lo
siguiente. = Las Córtes generales y extraordinarias, deseando remover
los obstaculos que impiden la pronta administracion de justicia, han
resuelto, que en las causas de infidencia cuyo conocimiento toca á las
Audiencias territoriales, con exclusion de todo fuero privilegiado, los
aprehensores de los reos, ya sean Jueces ordinarios, ya militares, que
prevengan en ellas, hagan y completen el sumario á la mayor brevedad,
y verificado lo remitan sin perdida de tiempo con el reo ó reos á
las Audiencias territoriales. Lo tendrá entendido el Consejo de Re-
gencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciendolo im-
primir, publicar y circular. = Ramon Giraldo, Presidente. = Manuel
Garcia Herreros, Diputado Secretario. = José de Cea, Diputado Se-
cretario. = Dado en Cádiz á 25 de Agosto de 1811. = Al Consejo
de Regencia. = Y para la debida execucion y cumplimiento del De-
creto que precede, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos
los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas autorida-
des, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y
dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en to-
das sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su
cumplimiento. = Gabriel de Ciscar. = Ausente Don Joaquin Blake con
permiso de las Córtes. = Pedro de Agar. = En Cádiz á 26 de Agus-
to de 1811. = A Don Ignacio de la Pezuela.”

Y lo traslado á V. de orden del mismo Consejo de Regencia,
para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos
años. Cádiz 28 de Agosto de 1811.

Me comunica A. S. para mi
efectos Comend^o

Lo que traslado A. S. para mi

Don J^ose a. o. m. a. R. de S. p. a. B. H. G.

Man. Pexer
P. S.

Pr. J. de la Com^o

Man. y Manuela
o. S.

Sr. Comend^o de esta Ciudad

9. 1/4 a 1811

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me comunica con fecha de 29 de Agosto último el Real Decreto de 9 del mismo, cuyo tenor es el siguiente.

» El Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia me pasa el Decreto que sigue.

» D. FERNANDO VII., por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Córtes generales y extraordinarias, congregadas en la ciudad de Cádiz, se resolvió y decretó lo siguiente.

» Deseando las Córtes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de poblacion y prosperidad de la monarquía española, decretan:

1.º » Desde ahora quedan incorporados á la Nación todos los Señoríos jurisdiccionales de qualquiera clase y condicion que sean.

2.º » Se procederá al nombramiento de todas las Justicias y demas funcionarios públicos, por el mismo orden, y segun se verifica en los pueblos de realengo.

3.º » Los Corregidores, Alcaldes mayores y demas empleados comprehendidos en el artículo anterior, cesarán desde la publicacion de este Decreto, á excepcion de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

4.º » Quedan abolidos los dictados de vasallos y vasallage, y las prestaciones asi reales, como personales que deban su origen á título jurisdiccional, á excepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

5.º » Los Señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nación, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion.

6.º » Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos, ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados Señores y Vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

7.º » Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos, que tengan el mismo origen de Señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas; quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun, y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso, que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demas fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demas á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.

8.º » Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisición; y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos serán indemnizados.

9.º » Los que se crean con derecho al reintegro, de que habla el artículo antecedente, presentarán sus títulos de adquisición en las Chancillerías y Audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, substanciarse, y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios, de que tratan las leyes; arreglándose en todo á lo declarado en este Decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

10.º » Para la indemnización que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificación de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente, y éste la consultará al Gobierno con remisión del expediente original, quien designará la que deba hacerse, consultándolo con las Cortes.

11.º » La Nación abonará el capital que resulte de los títulos de adquisición, ó lo reconocerá, otorgando la correspondiente escritura; abonando en ambos casos un tres por ciento de intereses desde la publicación de este Decreto, hasta la redención de dicho capital.

12.º » En qualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos, serán oídos, y la Nación estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

13.º » No se admitirá demanda ni contestación alguna que impida el puntual cumplimiento, y pronta ejecución de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreyéndose en los pleytos que haya pendientes; llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, según el literal tenor de este Decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decisión; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los Tribunales de resolver é interpretar, y consultarán á S. M. por medio del Consejo de Regencia, con remisión del expediente original.

14.º » En adelante nadie podrá llamarse Señor de vasallos, ejercer jurisdicción, nombrar Jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este Decreto; y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Juan José Guereña, Presidente. = Ramon Utges, Diputado Secretario. = Manuel García Herreros, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 6 de Agosto de 1811. = Al Consejo de Regencia.»

» Y para la debida ejecución y cumplimiento del Decreto precedente el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Au-

toridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de qualquier clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. =Cabriel de Ciscar, Presidente. =Ausente D. Joaquin Blake con permiso de las Córtes.= Pedro de Agar.=En Cádiz á 19 de Agosto de 1811.= A. D. Ignacio de la Pezuela.= De orden de S. A. lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Cádiz de Agosto de 1811.= Ignacio de la Pezuela.= Y lo comunico á V. S. de orden de S. A. para dichos efectos. =Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 29 de Agosto de 1811.= José Canga Argüelles.»

Lo que traslado á V. con inclusion de exemplares para los fines indicados.

Dios guarde á V. muchos años. Coruña de Octubre de 1811.

Esta Comisión Provincial pasa a V. M. el adjunto
Ejemplar del Real Decreto de S. M. el Augusto Congre-
so Nacional de las Cortes, por el qual se Declara quedan y
comprados a la corona o a la Nación todos los Reinos y
terrenos de qualquier Clase y Condicion que sean Vase las
leyes que comprende, para su Noticia y cumplimiento.

Dios Guarde a V. S. muchos años. Com. Pro-
vincial de Pinar del Rio, 11 de 1811.

Man. Perez
Pte

Acuerdo de la Comisión
Manuel Sanchez Saam
C. U. S.

Presidente Sindical del Ay. de esta N. Ciudad.

M. S. J. Intendente General de este Exército y
Reino en Oficio de 29 del Corriente, medice lo siguiente.

Con esta fecha; digo a la Comision Provincial de
esta Plaza lo que sigue.

Entendido de quanto V. S. me manifiesta en Oficio
N.º 17 del Corriente acerca de la Construcion de los quinientos
Capotes de que se halla encargada esta Comision
Provincial para el abrigo del Soldado, de los qua-
les se remitieron ya doscientos al Ex.º, y el resto
proximo a empaguetarse para el mismo efecto; ámba-
diendo desea esta Comision cumplir religiosam.º con
el Asentista, verificando el pago de las referidas pren-
das a tiempo de su entrega debo decir a V. S. que
teniendo sumo ynteres en activar esta importancia, ma-
nifeste a esta Comision en 20 de Septiembre ultimo,
prebenia a los Comisionados de esta Provincia y Det.º
como lo verifique, diesen las Ordenes correspondientes a
los respectivos Depositarios, para q.º en el termino de
quinze dias recaudasen y entregasen en Ferreteria el
Caudal de las Rulas que hubiesen recibido y distri-
buido en los Pueblos de su Distrito con fecha de
20, y 22 del mismo, me contextó el de esta Capital
D.º Fran.º Mariano Amado, no existia en su
Poder Dinero alguno de aquel ramo, ni meno

apremien las Justicias sin Orden del Administra-
dor de Pulas de Santiago por no tener cono-
cim.^{to} de los Pueblos a quienes se habia echo la distri-
bucion de aquella; Remiti estas contestaciones en
30, del citado mes de Septiembre adho Administra-
dor, para que por sup.^{te} diese las mas activas y gene-
ricas disposiciones, afin de que entrasen y inmediata-
m.^{te} en las respectivas Depositarias, todo lo que por el
te Vamo estuvieren adeudando los Pueblos de las expre-
sadas Provincias, sin que hasta ahora hubiere teni-
do contestad.ⁿ Asi pues para contribuir a los deves
que tiene era comision de cumplir con lo estipu-
lado en la Contrata de los mencionados Capotes
y Prebendo con esta fecha al Jefe delegado de Rentas
de Petavon, entreche por sup.^{te} a las Justicias
de su Distrito, afin de que entreguen en aquella
Depositaria dentro del termino de quince dias
las cantidades que estan adeudando por el citado
Vamo, teniendo a disposicion dicha comision.
Y lo que respecta a los Pueblos de esta Provincia
doy a N. S. facultades p.^a que queda verificas como
como Jefe territorial, sirviendose abismame-
dem resultado. Con lo que contesto a su citado
Oficio."

Lo que traslado a N. S. para su ynteli-
gencia y cumplimiento, abismandome del R.^o
de este Oficio, y quedara en ejecutarse
con toda actividad.

Y con el fin de poder dar cumplim.^{to} a lo resuelto
por el Señor Intendente, lo comunico a N. S.
para que se sirva acordar siempre una relacion

Circunstanciada que comprende los Pueblos y Jurisdicciones de esta Provincia, con la brevedad que exigen las Circunstancias del Dia.

Dios Gué. a Y. S. m. S. a. S.

Retazos 8.^{to} 30 de 1811.

Man. Perez

N. y M. L. Ayuntamiento de esta Ciudad de Ret.

^{mo} 16
17 de Julio de 1811

Quinto errenter Aguanamientos el oficio ante
cedente. Acuerda se le dè al ^{Ex^o P^o} abt^o forens. Presidente
la Relación querolinta y lo que resulte de.
segun resolucara. Se decretaron y acordaron
p. d. d. los vs. ^{mo} y Regim^{to} de esta erent.
y S. en ^{mo} de ^{mo} =

Perez & Melba ^{mo} Faraldo

Juan ^{mo}

13 de Julio de 1812

Exmo. Señor D. José Canga Argueller,
Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda con
fecha de 26 de Agosto último me comunica la R. con. signi-
ficante.

El Gobierno instruido por su Decreto de 23 de Julio
acaba de dar el golpe de mas trascendental consecuencia. Nuebe-
cientas y setenta mil fanegas de trigo, y setecientas cincuenta mil
de cebada, ademas de los diezmos mandada exigir como contribucion
extraordinaria en que se figura subyoga todas hasta la interior
de provinciales, para las Provincias de Madrid, Toledo, Mancha,
Cuenca, Guadalajara, Segovia y Avila.

La encara del año, lo mismo que se ha sembrado, la falta
continuada de los campos, y las miserias que se ven en la idea mas afflictiva,
y el consejo de Regencia se apresura a manifestarlo á las Juntas superiores
y á los Intendentes de las Provincias para que en las amenazadas de
la hambre, y por consiguiente de la próxima muerte en este reinado,
tomen las medidas mas energicas, á evitar q. el enemigo se apodere
para sus tropas de los granos que pertenecen esclusivamente á los
soldados de la nacion, y á sus moradores.

Por mientras S. M. aumenta las medidas oportunas
para que no se sienta extraordinariamente la escasez de la cose-
cha, se ha servido mandar que V. S. por los medios que sus luces, sus
recursos, y su zelo le proporcionen, y valiéndose tambien de los
esforzados guerreros, y de los valientes Jefes de partidas que se
hallen en su Provincia, invitando á este fin á sus coman-
dantes, procure interceptar todo el grano que vaya con

[Faint signature or stamp]

Delino al enemigo, se substraiga de donde se halle con dicho objeto,
y se traslade en las tres quartas partes ántes seguras para socorrer
nuestras tropas, y los Pueblos de la Provincia de donde el enemigo
lo hubiere sacado, pues la restante quarta parte se repartirá
entre los que lo hayan liberado; en inteligencia de que se deberán
abonar los portes con el mismo grado, nempe que no hubiere
fondos de Propios en la Provincia con que ejecutarlo.

S. A. espera que V. S. penetrando de lo importante
que es esta medida no descuidará, ni omitirá quanto con-
dunca átan necesario, y útil deber.

De oñ. de S. A. lo encargo, y recomiendo con interés
patriótico á V. S. para que tenga efecto esta su disposición en
beneficio de los individuos de esta nación heroica, y ruina
de nuestros implacables enemigos."

Lo que traslado á V. S. para su debido conocimiento
y afin de que en los casos que ocurran disponga su cum-
plimiento.

Dios Gué á V. S. muchos años. Comandante
3, de octubre del 833.*

Francisco de Penabaz

M. de Ayuntamiento y Junta de Espir de la Ciudad de Betancos.

1811



Para despachos de oficio quatro ms.

EL CUARTO AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ

3^{er} a
D. y M. N. y D. C. & B. & C.

Senor:

Pedro Lopez Tendaro Vecino de esta Ciudad
 contra mayor veneracion y representacion de
 que de Orden del S. Capitular D. Ignacio
 de Mella, y trabajo suministrado a los
 En vender en su tienda desde 3. de agosto del
 Año de 808. asta 30. de Enero de 809. parti
 das de aceite, y belar para alumbrar o
 vela quadra en que se recogian los Caba
 llos de donativos para el Exercito del
 Sr. Asaux; en dicho mes de agosto 29.
 medias quantos de aceite. Una belar de 4.
 quantos, y otras tres de a 2: En Septiem
 bre treinta medias quantos de aceite. En
 Octubre 34. medias quantos. En Noviem
 bre diez y cinco medias quantos, y quin
 ce belar de adon quantos. En Diciembre
 treinta y una belar de adon quantos. Y
 en Enero de 809. diez belar de adon quantos.
 De modo que las belar importan catorce
 xx. con doce ms. y el aceite, que biena

asea trece quartillos, y media quarta a pre-
cio de 26. rrs. Suma setenta y ocho continen-
te y setenta. Salvo hierro. Lo todo lo qual
se alla descubierto el que abla, y neubita
vinea para el sustido de su tienda; y
por lo mismo vendiam.

Sup. aho. servida despachando
libram. para que el tesoro le pague
dha cantidad, aunque sea precedido en
forma de dho. y en quanto se Mella. Co

me en la forma de la notoria justificaci.
de dho. Petenidos Junio 11. de 1850.

Pedro Lopez

Mt. cum et unam a d d d d d d d d d d

Allego que para Caudales de Propos en la tenore
de dho. y en quanto se Mella. Co
de guerra de
para la Determinacion Combien.
y Pregon de

En el mes de...
Por...
En...
En...
En...



Para despachos de oficio quatro nros.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

VALGA POR SEIS MARAVEDIS.

5^{ta} Justicia y Regim^{to} de esta m^{te} y de la Ciudad

Domingo Requena uno de los dos Vecinos a quien
 se le dio en la Ciudad con la mencion de deuda hace
 presente a Nros que en el año pasado de mil ochocientos
 y ocho por orden y disposicion del Sr. Dn
 Ignacio de Mella Capitulante de esta misma Ciudad
 comisionado p^{ra} y p^{er} para la recoleccion de
 Cavallos, dadas p^{er} Donatibon y recogidos por Regu
 sion a virtud de orden superior p^{er} el Excmo
 Sac^o p^{er} su y por medio de Pedro Parques como en car
 gado para correr con el cuidado, manutencion y
 limpieza de ellos, de la tienda del Tendido Pedro do
 pe, algunos parados de aceite y de la p^{er} alumbrado
 de la guardia de los muros con calidad se que se
 le renegrania de cuenta del Caudal q^{ue} obrava en
 poder del Tesorero de la Junta permanente y al tiempo
 se hallava establecida en esta Ciudad, que no se
 verifico a causa de la entrada, saqueo y robo que
 en este Pueblo hicieron las enemigas tropas Fran
 cesas el dia once de Enero y en otras muchas mas
 segun nos aca del año de ochocientos nueve, a uno
 tiempo con dho tendero citava dando dho Caudal

[Handwritten signature]

de Vela y Aceite, cuyo consumo egasó ascien
da a unos noventa y tantos rs., que con motivo
de haverse en unquido la referida Junta p^{ra} la
entrada de dho. Francese, tiene entendido el que
habla que dho. Fendens ocurrió a V.S. antes
de ahora reclamando sus ympos, que no se
satisfizo por no haver Caudales de Propios
ni de la motivada Junta; y en embargo a ver
todo esto conuante y de que el que habla nin
guna cosa pidió a dho. Fendens p^{ra} su, ni le
adeuda por ningún respecto, se halla con la
ympenada nueva de que este obtubo Desp
cho del Juegado de la Agencia de la D^a Audien
cia de este J^{no}, que en la mañana de este día
se ynterina el Escudero o Alabardero D^o
Filiberto Guerra, para que le pague el refe
rido ympos de el matuado Aceite y Vela
que p^{ra} disposición de dho. C^o Capitular de ella
ha enreñado p^{ra} el Alumbzado de la Guadua
y Cuadrado de dho. Cavallo, a que en embargo
de que no estubo ni esta demodo alguno respon
sable dello como se lo manifesto le esta estre
chando dello y amenazando de que si no paga
al pronto le ha de embargar y vender sus cosas
biene, por lo que y no ver fues que el que
representa sea otorgado y obligado a una
deuda que no contrajo, deue ni de modo
alguno responsable dello debe en la precion
de representarlo a V.S. a quien rendidam^{te}

Sup^{ca} se le sean disponer que
H^o

de guerra de guerra correspondo, o de la causa que fuere
se pague al motuado Pedro Lopez tendiendo a manos
del referido executor D. Jacobo Guerra el importe de
motuado de veinte y dos reales arrendamiento a cinco reales y tan
to por el con veinte y ochos que este le carga y quere
tambien en quita por razon del cargo del Despacho
y de sus salarios y en otro caso verolber y deberon
lo may que sea conforme a ciertos que el que habla
sea obligado y molestado por un credito que no contra
yo ni es responsable, lo que ademas de ser por un
escena recibida por un año de la D. N. de la D. N.
Secretaria y Noviembre 18 de 1814.

Amigo del sus.

Juan Antonio Caceres
D. N. de la D. N.

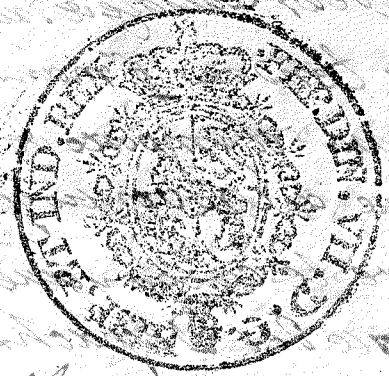
Atentamente envidando al Sr. D. N. de la D. N.

Se esta en esta manera con la antecedente y cargo
al Sr. Caceres D. N. de la D. N. que en su favor y por
me lo que se de ofrezca y pague. A la D. N. de la D. N.
acordaron D. N. de la D. N. y D. N. de la D. N.
de esta D. N. de la D. N. que firmen.

Perez y Melendez Paros

Fuado

P. N. de la D. N.
D. N. de la D. N.



Para recibidos en el oficio quatrónis.

**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y OCHO.**

VAIGA POR SEIS MARAVEDIS

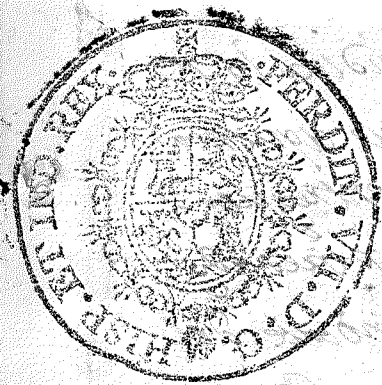


Informe

M. Y. S.

Hei començar. Que a medrada del año pasado de mil
 ochocientos y ocho a virtud de orden de S. M. este Sr. D.
 Juan de Torres y Telleria, Sr. Caballero me ha comisionado
 yo N. Y. como Sr. Capitán p. la recolección y requi-
 sición de Cavallos p. el servicio de N. S. M. en el Exército
 en el Distrito de esta Provincia, igualmente de los
 de Donato y que de consiguiente su manutención y cui-
 dado a cuenta de los Caudales que obrasen en poder
 del Tesorero de la Junta Permanente que en aquel
 entonces se hallaba establecida en esta Ciudad y
 unida con N. Y. en una vista he dispuesto que el
 Ferrnán León López que tenía un tienda en frente
 de las Guardas en que se curcodaban d. h. Cau-
 llos entrase por cuenta de los repetidos Caudales
 al Sr. D. Domingo Seguera ya León Carque
 como encargado por mí del cuidado y arrendamiento de los
 enunciados Cavallos del obispo, y de las p. el precavo
 alumbraido en las Guardas y mai y indispensable
 al buen servicio de los mismos, como y importe que
 asciende a Noventa y tres d. y quatro m. no se
 ha satisfecho al motivado León López p. haber
 entrado las tropas enemigas repentinam. en este
 Pueblo y haver saqueado todo su interior y di-
 struido d. h. Junta, por lo que el sobre d. h. en lo Cator-
 ce de Junio del año proximo pasado, ocurrio a N. Y.
 solicitando se le diese d. h. importe, a que se Decretó

[Handwritten signature or initials in the bottom left corner]



Para despachos de oficio quatro nrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

VALGA POR SEIS MARAVEDIS.

que luego que hubiere Caudales de Propios se diera quenta
por el es. de Ayuntamiento y la determinacion conven.
como resulta de la instancia presentada por el vobro dho y
Decreto desta puesto q. a compañía de la anterior produ
cida por el Beedor Don. Inguera vobro un principio
indudable qm se evita aerte las defuaciones del es. con
tor conque individualmente se le quiere molestar al por
go y apromos del motinado y importe q. no estar responsa
ble dello; considexo justo el que Vts. tengan abien
de disponer se le entreguen dho. Noventa y tres mil y qua
tro mil de la deuda principal contra Ciento ochos y
del corte inganitor de la motada ejecución, venotro
caso revoludo lo que sea mas conducente. Betan a 17 de No
viembre Catorce de mil ochocientos y once =

Yn. Nella
Barbero

Betan a 17 de Noviembre de 1811

Yo por este Ayuntamiento la anterior instancia presenta
da por Domingo Inguera uno de los Beedores de esta Ciudad
en los trece del corriente con la de que lo ha hecho en lo ven
te de Agosto del año pasado de ochocientos diez el contenido
de lo dho. y el informe con presencia de una y
otra parte por el Cavallero Capitul. D. Ignacio ec Nella
y Barbero, y dho. se evita las defuaciones representadas

y toda dilaçion con consideracion a ser veridica la re-
clamarion del Pedro Lopez. A lueçça que a quierion
de los Caudales de Propios y Arbitrios se entreguen
al nominado Domingo Siqueira y extrerados
Noventa y tres m^{rs} y quatro m^{rs} del ymporte del
Aceite y M^{ta} que por orden del Cavallero Capitan
Don D^{no} Ygnacio de Estella Suro de la Fienda de a
quel para el abastambro de las Fazienda de los
Cavalleros que se motaban con las venie yochos
de los garbos y carta de execucion que ponesen
ta se quiere exigir el executor, para que pa-
que y apromie a este una y otra cantidad de que
sacada recibo y lo presentara para unirse al
Libramiento que se formara para que el Fervoroso
de dichos Caudales de Propios le entregue dha can-
tidad y Fervoroso de las Intancias anteceden-
tes y estado y informe que se pondra p^o Caxera
de el para mayor comprension y abono en las
cuentas de los Caudales de Propios. A llo decretaron
y acordaron S^{rs} los S^{rs} Justicia y Regente
de ella En A^o y dia de Mayo que p^o man =

Perez & M^{ta} Paros
Favado

En diez y siete del mis-
mo se oyo Fervoroso
no de el Memorab
de Pedro Lopez con el de Domingo
Siqueira y sus Decretos e In-
forme

Penito Man. Garcia Perez

Recibida en el Correo del día
21 de Enero de 1811.

Hecho cargo de quanto V. S. me manifiesta en su oficio de 2.º del que rige sñe. la imposibilidad que se le afuere de formar con separacion las Cuentas de Propios de los años de 1809. y 810. tube por conveniente pedir informe à la Contaduria públ. de este ramo, la que con esta fecha me dize lo que sigue =

„Con vista de lo que manifiesta el Ayuntamiento y Junta de Propios de la Ciudad de Betanzos sobre no serla posible la rendicion de Cuentas de los dos ultimos años separadas, y si en una sola por las razones que expone; debo decir à V. S. que ninguna dificultad encuentra esta Contaduria públ. para que lo verifique por años, pues haviendose llevado razon de lo que produxeron los ramos en cada uno, se podia formar el cargo correspondiente de su importe, y comprender en la Data las partidas fixas de Replamento, acompañando los documentos justificativos, haciendolo igualmente de los demás gastos que se hayan satisfecho, compartiendo los recibos segun el alcance que deba resultar de las ptes de cubiertas dichas partidas de Replamento, cuya operacion es muy sencilla, y asi debe verificarse, en el concepto, de que si la Junta de Propios volviese à insistir manifestando nuevas dificultades, ó no cumple con la remesa de dichas Cuentas en el termino de quince dias, deberia V. S. nombrar un oficial de esta Contaduria que pase à aquella Ciudad à realizarlo à costa de losynd. viduy

de la Ciudad de Turma,

Y conformandome con todo lo expues-
to, lo traslado a V.S. para su inteligencia, y
que disponga su cumplimiento.

Dios que a V.S. m. a. Comuna 6. de
Julio de 1833.

Gaspar de Yendozún

Des
S. del Ayuntamiento y Turma de Propio de la Ciudad de Betanzos.

La Junta Superior de este Reino en fecha
16 del corriente dice a esta Comision Provinz.
lo siguiente

Consiguiente a lo que dixo a V.S. esta
Junta con fecha de 17 de Julio ultimo para
que por ningun pretexto se maten ni extra-
gan de este Reino bion sea para las Prov.
libres o para Portugal las Texneras &
Novillos, por la persuacion que se sigue
al fomento de la cria de ganados; ha acordado
en sesion de hoy que V.S. circule
las ordenes correspondientes en el dis-
trito de esta Provincia para que las Co-
misiones Subalternas, y Justicias a
quienes compete vedoblen su vigilan-
cia a impedir unos abusos tan contra-
rios a los sanos principios de economia po-
litica, haciendo aunar y otras Respon-
sables delo daño que se sigue de su toleran-
cia y falta de celo, ademas de Exigir a los
Contrabentores la multa que por la citada
orden de 17 de Julio se les impone. No ob-
stante a V.S. la Junta para su cum-
plimiento, en inteligencia de que con
esta fecha se acordada esta disposicion
al Señor Intendente General del
Reino a fin de que por parte de los
Dependientes de Rentas se cuide de
su observancia
Lo que se mandado a V.S. para

su inteligencia y afin de que haga cum-
plir lo que manda en las concordias
de esta ciudad, Casca, y casa de las to-
blas fra. de S. Tome de Salto.

Dio que. A. T. muchos años de
tarros Noviembre 22 de 1844.

Man. Perez
pte

acuerdo de la Comision

Man. Martelo
v. d.

Prav. Indiad. del city. cerca A. T. ciudad